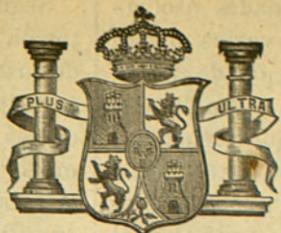


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
 Seis meses..... 9'10 »  
 Tres id. .... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año ..... 20 ptas.  
 Seis meses..... 10'65 »  
 Tres id. .... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 132.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Asociación de Propietarios de Madrid, en la que se solicita, entre otros extremos, un dictamen de la Inspección general de Sanidad interior que determine de una manera científica si sería ó no conveniente para la salud pública de esta Corte el establecimiento obligatorio de sifones hidráulicos que aislen cada edificio con la alcantarilla general, en la forma que lo exige el Ayuntamiento y sin que previamente sean ejecutadas por dicha Corporación municipal otras obras de higienización y saneamiento:

Resultando que la Asociación referida consignó en instancia que los propietarios de fincas urbanas de Madrid no han hecho ni harán oposición a cuanto positivamente sea beneficioso para la salud é higiene públicas, limitándose a exponer las dudas que se le ocurran respecto a los beneficios ó daños que para la salud del vecindario de esta Corte habrán de resultar en el caso de que se cumpla la disposición dictada por el Ayuntamiento, con carácter general, respecto a la colocación de sifones de incomunicación con el alcantarillado en todas las casas de esta Corte:

Resultando que la Asociación de Propietarios cita en abono de sus dudas sobre la edificacia de los sifones un informe de la Junta municipal de Sanidad é Higiene de esta

Corte, en el que esta Junta técnica, aneja al Municipio, reconoce como medida indispensable para garantir los intereses de la salud pública la instalación a costa del Ayuntamiento de chimeneas ventiladoras en los extremos de la red de alcantarillas para evitar la acumulación y explosión de gases cuando sea un hecho su aislamiento de las casas con los sifones y el de las calles con los absorbedores, provistos los unos y los otros de cierre hidráulico:

Resultando que en el informe emitido en 10 de Junio de 1904 por la Inspección general de Sanidad interior, a requerimiento de la Dirección general de Administración, dicho Centro técnico, después de consignar la capital importancia que entraña para la higiene de la vivienda la rápida evacuación de las aguas fecales y de las residuales de la industria, y el establecimiento simultáneo de un sistema conveniente de aislamiento entre las casas y las alcantarillas; citando en su apoyo un luminoso dictamen del Real Consejo de Sanidad, fecha 11 de Junio de 1901, en cuyo trabajo se abordan y resuelven con elevado criterio los más arduos problemas de higiene urbana, con aplicación especial a Madrid, puesto que el dictamen en cuestión iba encaminado a buscar la forma y manera más conveniente de inscribir en las Ordenanzas municipales los preceptos higiénicos indispensables para mejorar la salubridad interior de las viviendas; no obstante lo cual, la Inspección, examinando las condiciones de construcción de las atarjeas de la mayor parte de las casas de Madrid y el escaso abastecimiento de aguas de las calles y de cada edificio, se manifiesta contraria al aislamiento proyectado como medida general, por considerarlo peligroso para la salud pública, mientras no se ejecuten en las alcantarillas y en las atarjeas

obras de saneamiento y ventilación:

Considerando que si bien es necesario reconocer como factor principalísimo de la higiene urbana y como canon indiscutible de la defensa colectiva contra las enfermedades infectuosas la necesidad de adoptar urgentemente procedimientos que facilitan la rápida y completa evacuación de las inmunidades de los hogares, y de establecer la incomunicación más completa posible entre las alcantarillas y la vivienda, siendo Madrid una capital que por sus grandes deficiencias necesita de estos medios de saneamiento más que otra alguna, no pueden por lo mismo implantarse estas reformas de un modo repentino, haciéndose precisa la unificación y mejoras de los complejos factores que han de intervenir en la resolución de este importante problema:

Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1887, dirigida al Alcalde de Madrid al establecer con carácter preceptivo la obligatoriedad de los sifones de aislamiento entre los edificios y las alcantarillas, se refirió únicamente a las clases de nueva construcción, reconociendo explícitamente en su razonado preámbulo la imposibilidad de que se imponga de una sola vez el aislamiento de las casas con el alcantarillado, fundándose en razones semejantes a las formuladas por la Inspección general de Sanidad en su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras no se establezcan en el alcantarillado general de Madrid, lo que ha de hacerse con la mayor urgencia, los medios necesarios para su ventilación, independientes en absoluto de los que hoy le proporcionen las bajadas y los absorbedores de los edificios, y se facilite, con la conveniente dotación de agua y con las obras necesarias, el curso rápido de los residuos y aguas inmundas

en las atarjeas de propiedad particular, no puede implantarse como medida general el establecimiento obligatorio de los sifones aisladores, acordado por el Ayuntamiento de esta capital en 14 de Febrero de 1902.

De Real orden lo digo a V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1906.—Romanones.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

(De la Gaceta núm. 121.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general desarrollando indicaciones hechas por la de lo Contencioso del Estado al informar sobre la indemnización solicitada por la Cofradía del Santísimo y Animas, en la iglesia de Montemayor (Valladolid), y proponiendo las medidas que procede adoptar para la tramitación de los expedientes que promuevan las Cofradías y Hermandades en reclamación de que se les indemnice por los bienes que se les vendieran en virtud de las leyes desamortizadoras;

Vistas asimismo las leyes 12 y 13, título 12, libro XII, y ley 6.ª, título 2.º, letra Y, de la Novísima Recopilación, la ley de 2 de Septiembre de 1841, la orden de la Regencia de 18 de Noviembre del mismo año, el Real decreto de 26 de Julio de 1844, la ley de 2 de Abril de 1845 y Real orden de 24 de Septiembre del mismo año, la Real orden de 20 de Abril de 1846, los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1847 y 10 del mes siguiente, los de 7 de Abril y 11 de Julio de 1848, el Concordato de 16 de Marzo de 1851 y Real decreto de 8 de Diciembre del mismo año, el Real decreto de 17 de Abril y la Real orden de 23 de Noviembre de 1854, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los

Reales decretos de 23 de Septiembre y 13 y 14 de Octubre de 1856, la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, el Real decreto de 2 de Octubre de 1858, el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, las Reales órdenes de 14 de Enero de 1862, 24 de Junio de 1868 y 23 de Marzo de 1883 y la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887:

Considerando que, efectivamente, ha existido y existe cierta confusión en las disposiciones dictadas respecto á los bienes de Cofradías, por lo cual es necesario la adopción de una medida de carácter general que dicte reglas para evitar que el Tesoro sufra perjuicio al emitir inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes que pertenecieron á las Asociaciones llamadas Cofradías ó Hermandades, y que fueron vendidos en virtud de las leyes desamortizadoras:

Considerando que dichas reglas han de tener por objeto que en cada expediente se acredite que la Cofradía reclamante tiene existencia legal; que los bienes vendidos pertenecieron á la Cofradía y que ésta no ha recibido rentas, ó cuáles recibió de dichos bienes desde que el Estado se incautó de ellos, para, en este último caso, deducirla de la liquidación de rentas que ha de practicarse, como base para la indemnización:

Considerando que en nada puede oponerse á lo concordado con la Iglesia la adopción de medidas que no tienden á desconocer los derechos que las Cofradías aleguen y á las mismas correspondan, sino que obedecen al objeto de impedir que el reconocimiento de aquéllos se haga sin las debidas garantías y sin que á él precedan las justificaciones necesarias á demostrar el derecho con que se pide:

Considerando que el requisito de exigir la justificación de la existencia legal de las Cofradías y Hermandades responde á la tradición constantemente seguida, porque desde 1461 se han dictado disposiciones varias, acogidas mas adelante en la Novísima Recopilación, en el sentido de no reconocer personalidad ni admitir la existencia de estas piadosas instituciones sin la licencia Real y la aprobación y autorización del Prelado respectivo, preceptos reproducidos y dictados de una manera concreta en el Real decreto y Real orden de 17 de Abril y 23 de Noviembre de 1854 y por otras de las disposiciones de carácter general antes citadas:

Considerando que si bien por la Real orden de 24 de Junio de 1868 y otras resoluciones posteriores, entre ellas la Real orden de 23 de Marzo de 1883, vino á hacerse una división de las Cofradías en eclesiásticas y laicales ó de carácter puramente civil, lo cual originó la

confusión que hoy reina de nuevo en la materia, siendo, como son, las Cofradías ó Hermandades asociaciones formadas por varias personas, bajo la advocación de algún nombre sagrado, con el fin de proporcionarse los asociados beneficios espirituales y aun temporales, todas ellas tienen á la vez un doble carácter civil y eclesiástico, por lo cual no estando exceptuadas de las formalidades que exige para la existencia y legalidad de la asociación la ley de 30 de Julio de 1887, es procedente exigir como requisito indispensable el certificado á que se refiere el art. 8.º de la misma, ya que por un artículo adicional todas las Asociaciones existentes, menos las religiosas que fija el Concordato y que éste autorizó expresamente, quedaron sujetas á los preceptos de la referida ley:

Considerando que además debe acreditarse en los expedientes no resueltos en definitiva, de modo que no deje lugar á duda, que los bienes á que cada reclamación se refiera pertenecieron en efecto á las Cofradías respectivas y le fueron enajenados ó se hallan en administración, así como si ya fueran incluidos en los inventarios de permutación ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para en caso afirmativo hacer la deducción oportuna en las láminas correspondientes emitidas á favor de las Cofradías, Obras pías y Santuarios de cada diócesis, ya que han de expedirse otras nuevas para cada Cofradía; y

Considerando que como, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, han podido ser abonadas algunas cantidades á las Cofradías reclamantes por las rentas que producían sus bienes, interesa también depurar tal circunstancia para tenerla en cuenta al practicar la liquidación de las rentas é intereses vencidos y no satisfechos á cada Cofradía;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en la sustanciación de los expedientes de que se trata se observen las siguientes reglas:

Primera. Para el reconocimiento del derecho á la emisión de las inscripciones de la Deuda correspondientes á favor de las Cofradías y Hermandades, en equivalencia de los bienes que de tal procedencia se haya incautado el Estado, cuyas reclamaciones no hayan sido resueltas, es requisito indispensable que cada Cofradía ó Hermandad acredite su existencia legal con testimonio en forma de sus estatutos ó constituciones, aprobados por la Autoridad superior eclesiástica de la diócesis respectiva, y con el certificado prescrito en el art. 8.º de

la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Segunda. Además de la existencia legal de las Cofradías, habrá de justificarse que los bienes á que se refieren las respectivas reclamaciones pertenecen, en efecto, por modo indudable, á las Cofradías ó Hermandades interesadas, con los expedientes de redención y los administrativos de ventas, ó, en su defecto, los judiciales de subasta, ó cuando menos con certificaciones expedidas por los Administradores de Hacienda en que conste el anuncio y demás circunstancias de las ventas y de las redenciones; y si de estos antecedentes no apareciera reconocido claramente que los bienes pertenecen á la Cofradía reclamante, habrá de presentar ésta los títulos de propiedad respectivos. Cuando los bienes no se hallasen en administración por la Hacienda se justificará la propiedad con certificación de lo que resulte en los inventarios de bienes nacionales mandados formar en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y, en su defecto, ó por deficiencia de tales Registros, con los títulos correspondientes.

Tercera. Si los bienes por los cuales reclame una Cofradía se le expidan las correspondientes inscripciones con interés se hallasen comprendidos en los inventarios ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y que sirvieron de base para la emisión de las láminas generales de permutación por cada diócesis, se hará en su día la deducción consiguiente en la correspondiente lámina, para lo cual se unirá al expediente respectivo certificado expedido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de lo que resulte de dichos inventarios y relaciones.

Cuarta. Del importe de la liquidación de las rentas vencidas de los bienes de cada Cofradía desde que el Estado se incautó de ellos habrá de deducirse el importe de las rentas satisfechas á la misma, uniéndose para ello á cada expediente un certificado, expedido por la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, en que conste la fecha de la incautación de los bienes, y otro, expedido por la Intervención de Hacienda, en el que se haga constar las cantidades por tal concepto satisfechas á la Cofradía de que se trate, en virtud de la Real orden de 17 de Septiembre de 1857 ó de otra disposición, ó si no se ha satisfecho cantidad alguna. Dichas liquidaciones serán practicadas por la Administración y censuradas por la Intervención.

Quinta. Las solicitudes á que se refieren las anteriores disposiciones serán informadas por las Administraciones de Hacienda y Abogacía del Estado en las provincias respec-

tivas, y resueltas de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y previos informes de la de lo Contencioso del Estado y de la Intervención general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm 125.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado con motivo de una consulta hecha por el Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de León, acerca de las asignaturas que se deben conmutar á los Bachilleres que aspiran á hacerse Maestros de primera enseñanza superior;

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Dirección de la Escuela Normal Superior de Maestros de León eleva una consulta, por conducto del Rectorado correspondiente, á la Subsecretaría de este Ministerio acerca de las asignaturas que deben conmutarse á los Bachilleres en Artes en el grado superior del Magisterio, puesto que, á su juicio, existen dos disposiciones contradictorias en el particular: la de Diciembre de 1903, que declara abonables la Lengua castellana, primero y segundo curso; Francés, Geometría é Historia Universal, Ciencias físicas y naturales, Aritmética y Algebra, primero y segundo curso, y Geometría, primero y segundo curso, y la de 7 de Diciembre de 1905, que limita ese abono á las asignaturas de Francés, primero y segundo curso, y Geometría é Historia Universal.

A dicha consulta se han unido las instancias que varios Bachilleres dirigen al Sr. Ministro en súplica de que se les conmuten las asignaturas aprobadas en sus estudios por sus similares del grado superior en la carrera del Magisterio.

Incoado el oportuno expediente, el Negociado del Ministerio informa que el párrafo 1.º del art. 9.º del Real decreto de 4 de Septiembre de 1903 manda que las asignaturas aprobadas en los Institutos generales y técnicos para el Bachillerato serán de abono en las Escuelas Normales para la carrera del Magisterio, disposición que no es nueva, sino dictada de conformidad con el art. 77 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; que la misma doctrina se sostiene en el párrafo 4.º de la Real orden de 23 de Octubre de 1903; que la Real orden de 26 de Junio de 1893 preceptúa que son incorporables de una á otra carrera las asignaturas que no constituyen

yan la especialidad en una de ellas, y que esta circunstancia debe entenderse que solo alcanza en la carrera del Magisterio á Pedagogía y Prácticas de enseñanza; que considerando que los estudios del Bachillerato tienen carácter general y de tal eficacia que, como preparatorios de las carreras facultativas, á un Doctor no se le exigen otros en Gramática castellana, Geografía, etc., opina que deben conmutarse las asignaturas objeto de la consulta; pero como ésta es una manera particular de ver la cuestión, que envuelve gran importancia y ha sido resuelta de manera contradictoria por la Superioridad, propone se diga á este Consejo, quien es de sentir que, ratificando la doctrina expuesta en su dictamen de 14 de Diciembre último, con motivo de lo solicitado por varios alumnos de la Escuela de Artes é Industrias de Cartagena, sobre validez de estudios hechos en este establecimiento para la carrera del Magisterio, procede se resuelva de completa conformidad con el criterio del Negociado, por ser la recta interpretación del art. 77 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dice que «los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para las demás en que se exijan», y del Real decreto de 4 de Septiembre de 1903, que rige en el caso particular de que se trata.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la precedente consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1906.—Santamaria.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 127.)

## Gobierno Civil

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo correspondiente á la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, sección 2.ª, trozo 1.º, desde Gumiel de Hizán á Villanueva de Gumiel; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de Carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado y dimensiones de dicha carretera, advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 11 de Mayo de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna Pedro Soto Sanz, natural de Fuentidueña (Segovia), soltero, edad 17 años, crespuo se dedica á la profesión de sirviente ó pordiosero, sin cédula personal, y, caso de ser habido, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno para los efectos á que haya lugar.

Burgos 12 de Mayo de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

## Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 5 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que se anuncie la subasta para la construcción de un ramal de alcantarilla que lleve las aguas sucias del Hospicio provincial al colector recientemente construido por el Ayuntamiento en la calle de Santa Dorotea, señalándose el día 22 de Junio próximo y hora de las doce, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas publicadas en el Boletín oficial, núm. 52, correspondiente al día 31 de Marzo último.

Burgos 9 de Mayo de 1906.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre.—P. A. de la C. P., Pedro Tena.

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 30 de Abril de 1906.

Abierta á las diez bajo la presidencia del Sr. D. Ernesto Ortega y asistencia de los Sres. Hortigüela, Val, López, Andrés, Arreba, Carcedo y San Eustaquio, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acordó declarar soldado condicional al recluta Nicolás Martínez García, del alistamiento de Valle de Valdebezana.

Seguidamente se pasó á resolver los casos de quintas señalados para este día, en la forma siguiente:

Miraveche.—1905.—Lucas Ruiz López, soldado condicional.

Pancorvo.—1905.—Pablo Salazar Sedano y Domingo Valluerca Salas, soldados condicionales.

1904.—Vicente Miguel Salazar, excluido temporalmente. Ignacio Garrastacho Morquecho, pendiente.

1903.—Celestino Clemente Canto, soldado condicional.

Valluércanes.—1905.—Abdón Caño Danalos, excluido temporalmente. Florentin Diez Cantabrana, soldado.

1903.—Vicente Caño Saez y Juan José Puente López, soldados condi-

cionales. Luis Busto Barrasa, excluido temporalmente.

La Puebla de Arganzón.—1905.—Ciriaco Ortiz Desalido Mendoza, soldado condicional.

1904.—Sotero Ovecia Anunciabay, soldado condicional. Facundo V. Estavillo, excluido temporalmente.

1903.—Frutos Salazar Ormigana, excluido temporalmente.

Encio.—1904.—Amalio Angulo García, pendiente. Genaro Murga Saez y Abundio Barrón López, soldados condicionales.

1903.—Teodoro Leiva Barcina, soldado condicional.

Ameyugo.—1905.—Gregorio Torres Quincoces, soldado condicional. Emilio Barco Ruiz, pendiente.

1904.—Andrés Alonso Martínez, soldado condicional.

1903.—Bruno Torre Diez, soldado condicional.

Bozón.—1905.—Cipriano Molineiro Bengoa, soldado condicional.

1904.—Benito Ruiz Aguilar y Lucio Barredo Ortiz, excluidos temporalmente.

1903.—Juanario Fontecha Orive, pendiente. Eladio Izarra Angulo y Jerónimo Ausin Echaurri, soldados condicionales.

Ayuelas.—1905.—Santiago Valmaseda Fuente, soldado condicional.

Vilanueva del Conde.—1903.—Pedro Lozares Fernández, pendiente. Fermin González Clemente, soldado condicional.

Orón.—1904.—Tomás González Tobalina, soldado.

Santa Gadea del Cid.—1905.—Benito Alonso Urruchi, soldado condicional.

1904.—Santiago Urruchi Marroquin, pendiente.

1903.—Regino Alonso Angulo y Marcelino Churri Marroquin, soldados condicionales.

Condado de Treviño.—1905.—Bruno Perea Bastida, Santiago Villarreal Durana, José Ozareta Llama y Ezequiel Jiménez Moraza, soldados condicionales. Narciso Eusebio Urrecho, Braulio Urgote Estavillo, Simón Samaniego Martínez y Alejandro Estavillo Susaeta, excluidos temporalmente. Hilarión Barrio Montoya, excluido temporalmente.

1904.—Ponciano Julián Saiz de Urturi, soldado. Domingo González López, soldado condicional. Santiago Francisco Aguillo, excluido temporalmente. Eusebio Mateo Loño y Bonifacio Cortés Fernández, pendientes. Alejandro Ocio y López Vallejo, excluido temporalmente.

1903.—Lázaro Zaldivar Pipaón y Benito Maestre Pérez, soldados condicionales. Desiderio Eguileta Mendoza, excluido temporalmente. Formerio Aberasturi Aberasturi, soldado condicional. Anselmo Marquina M. y Guillermo Aleson Garay, excluidos temporalmente.

Miranda de Ebro.—1905.—Bue-

naventura Ladrero Gochina, pendiente. Rufino Martínez Burgos, Salustiano Martínez Susurriaga y Marcos González Najanos, soldados condicionales. Alfredo Falcón Villasanté, excluido temporalmente. Félix Valderrama Alonso, soldado. Andrés Bodegas Pinedo, excluido temporalmente. Timoteo Bastida Pérez, soldado.

1904.—Marcelino Virumbrales Saiz, excluido temporalmente. Faustino Lezcano Altube, sin efecto la revisión. Julio Isar de la Fuente, Justo Arce Villanueva, Juan Antonio Gundy Gómez, Vicente Corcuera González, Sotero López Rivas y Calixto López Mardones, soldados condicionales. Formerio Burgos Osaba, soldado condicional. Juan Pinedo Cereceda, excluido temporalmente. Nemesio Pinedo Guinea y Félix Dabalillo Trepiana, soldados. Casimiro Gordojuela Gómez, útil condicional. Lorenzo Villahoz Martínez, excluido temporalmente.

1903.—Gregorio Martínez Montoya, Máximo Clemente Perla, Rigoberto Angulo Paz y Ruperto Gordojuela Heras, soldados condicionales. Abel Sabando S. Prieto y Cándido Zunzunegui Sabando, excluidos temporalmente. Ignacio Guinea Sabando, pendiente. Ramón Pinedo Burgos, pendiente. Agapito García Marroquin, pendiente. Nicolas Corcuera Tobalina y Gil Calle Barcina, excluidos temporalmente. Pio Carmona Doblas, Pedro Fernández Magaria, Rafael Porres Pinedo y Toribio Ruiz Loizoga, pendientes. Miguel Gómez Lareña, soldado. Domingo Valderrama Montoya, soldado condicional.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las trece.

Burgos 30 de Abril de 1906.—El Presidente accidental, Ernesto Ortega.—El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias Judiciales

### Segovia.

D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que por este segundo edicto, y en virtud de lo acordado en providencia dictada en 30 de Abril próximo pasado en el juicio universal promovido por Don Angel Saso y Sainz de la Peña, natural de la villa de Fuentidueña, vecino que fué de Málaga, hoy de Madrid y residente en esta ciudad, representado por el Procurador Don Román Huertas Illera, sobre adjudicación de los bienes de la Capellanía colativa fundada en la Iglesia de Fuentidueña en 6 de Noviembre del año 1669 por D. Damián Barona, natural que era de Quintana de Rueda, diócesis de Burgos y cuya reclamación funda el D. Angel Saso en un derecho por el preferente parentesco, se llama á los que se crean con derecho á los bienes que cons-

tuyen dicha Capellanía, radicantes los pueblos de Aldealcorbo y Consuegra, San Pedro de Gaillos, Valderimontes, Fuentidueñas, Calabazas, Fuente el Olmo de Fuentidueña, San Miguel de Bermuy, Sacramenia, Fuentesoto, Valtiendas, Cobos de Fuentidueña, Pecharromán, Los Valles, Ventosilla y Torrecilla, pueblos todos de esta provincia y Obispado de Segovia, para que comparezcan á deducir su derecho en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, previniéndose que al hacerlo deberán cumplir con lo dispuesto en el art. 1110 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiéndose advertir que por consecuencia del primer edicto publicado no ha comparecido persona alguna alegando su derecho á los bienes de que se trata.

Dado en Segovia á 1.º de Mayo de 1906.—Javier Costa.—Julio Otero.

#### Requisitorias.

D. Gonzalo Ruiz de Castañeda, primer Teniente del Regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado Matias Tobalina Torre, por falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Cecilio y de Vicenta, natural de Vitatomil (Burgos), de 21 años, y de oficio comerciante, ignorándose sus señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel Alto de San Telmo, en San Sebastián, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el indicado plazo será declarado rebelde.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero, y en el mío suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y de ser habido, le conduzcan en calidad de preso al mencionado cuartel, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 8 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Gonzalo García.

D. Gonzalo García Ruiz de Castañeda, primer Teniente del Regimiento Infantería de Sicilia, número 7, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado Teodoro García Saiz por falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Teodoro García Saiz, hijo de Blas y de Alberto, natural de Hoz de Valdivielso (Burgos), de oficio jornalero, ignorándose sus señas particulares, para que en el

término treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel Alto de San Telmo, en San Sebastián, apercibiéndole que de no verificarlo en el indicado plazo será declarado rebelde.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero, y en el mío suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y de ser habido, le remitan en calidad de preso al mencionado cuartel, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Sebastián 10 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Gonzalo García.

### Anuncios Oficiales

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLARCAYO.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 29 del actual, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que dicho artículo se refiere para la designación de los Vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Dado en Villarcayo á 9 de Mayo de 1906.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

#### Alcaldía de Abajas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna y reintegrada la una con un sello móvil, cuya presentación la verificarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Abajas 10 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Antolin Rojas.

#### Alcaldía de Torregalindo.

Terminado el reparto para cubrir el cupo de consumos que corresponde á este distrito en el presente año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torregalindo 8 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Indalecio de Diego.

#### Alcaldía de Villanueva de Carazo.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, de conformidad con el art. 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo, se anuncia su provisión á concurso por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán reunir precisamente las condiciones exigidas en el art. 18 del citado Reglamento, ó una de las circunstancias que en el mismo se enumeran y que acreditarán en forma. El contrato será de duración ilimitada, conforme al art. 34. del Reglamento y de acuerdo con el núm. 5.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905.

El titular percibirá por la prestación de servicios sanitarios quince céntimos de peseta por cada residente de este término municipal.

Villanueva de Carazo 5 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Juan Cámara.

#### Alcaldía de Villaverde-Mogina.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y podrá contratar con cien vecinos de esta localidad.

Los que deseen solicitarla, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaverde-Mogina 8 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Luis Montoya.

#### Juzgado municipal de Revillarruz.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Revillarruz 9 de Mayo de 1906.—El Juez municipal, Eusebio García.

#### Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 28 del actual, á las once, tendrá lugar en

esta Intervención un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de aceite vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, café, carbón mineral, chocolate, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Junio, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 12 de Mayo de 1906.—Julian Caballero.

### Anuncios Particulares

#### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 3

#### Aviso á los enfermos.

El Médico Doctor Eduardo Suarez, especialista en enfermedades de la matriz, vias urinarias y cirugía en general, que tantos años ha ejercido su profesión en Burgos, llegará á esta Capital el 15 del mes actual, permaneciendo hasta el 22, en cuyos días recibirá consultas en la calle de Santander, traseras de la Casa del Cordón, núm. 1, principal. 4

#### SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 2

#### Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

Se venden dos vacas superiores (juntas ó separadas) recién paridas y con abundante leche. Para tratar con su dueño, Andrés Seco, en Villadiego, Almacén de curtidos, ó en Burgos con D. Rafael Dorao. 2-6